



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-631/2024
y SX-JDC-632/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: RICARDO
PÉREZ GARCÍA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de la ciudadanía promovidos por **Ricardo Pérez García** ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz² y [REDACTED], como [REDACTED] del citado Ayuntamiento³, respectivamente.

La parte actora controvierte la sentencia del diecinueve de julio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el expediente TEV-

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá citar como actor, denunciado o parte actora

³ En adelante se le podrá citar como actora, actora ante la instancia local o parte actora.

⁴ También se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

JDC-167/2023, mediante la cual se declaró fundada la obstaculización al ejercicio y existente la violencia política en razón de género denunciada por la actora ante la instancia local, atribuida al presidente municipal ahora promovente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Cuestión previa.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
SEXTO. Protección de datos personales	47
RESUELVE	48

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en atención a que se considera conforme a derecho el estudio de la violencia política de género denunciada.

Asimismo, se considera que el actor carece de legitimación activa para controvertir la obstaculización al ejercicio del cargo acreditada en contra de la actora de la instancia local.

Por otra parte, los agravios de la actora se consideran inoperantes al resultar genéricos y no controvertir frontalmente la sentencia



controvertida.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Demanda local.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] en calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz, contra diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, y contralor interno, entre otras personas integrantes del referido ayuntamiento, que, a su decir, constituían obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género⁵.
2. Dicha demanda quedó radicada con la clave de expediente local TEV-JDC-167/2023.
3. **Acuerdo de medidas de protección.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local declaró procedentes la emisión de medidas de protección en favor de la promovente.
4. **Primera sentencia local.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro⁶, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-167/2023, por medio de la cual determinó declarar fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora local, e inexistente la violencia política en razón de género denunciada.

⁵ En adelante VPG.

⁶ En adelante, las fechas referidas son de la presente anualidad salvo disposición en contrario.

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

5. Inconforme con lo anterior, la actora presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional a fin de impugnar la resolución anterior, misma que quedó radicada en el expediente SX-JDC-470/2024.

6. **Juicio federal SX-JDC-470/2024.** El veintisiete de mayo, este órgano jurisdiccional determinó revocar la sentencia local a efecto que se pronunciara en una nueva ejecutoria en la que juzgara con perspectiva de género, valorando las pruebas del expediente.

7. **Segunda impugnada.** El diecinueve de julio, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora en su calidad de [REDACTED], y existente la VPG atribuida al presidente municipal, ahora actor.

II. Trámite y sustanciación de los juicios federales

8. **Demanda.** El veintiséis de julio, la parte actora, respectivamente, promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante la autoridad responsable, a finde controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turnos en esta Sala Regional.** El treinta y uno de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias correspondientes.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los juicios ciudadanos **SX-JDC-631/2024 y SX-JDC-632/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, por estar relacionados, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver de los presentes juicios, **por materia**, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por el presidente municipal y [REDACTED] del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de julio emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género en contra de la actora local; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ En adelante podrá citarse TEPJF.

⁹ En adelante Ley de Medios.

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Acumulación

14. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ambos se controvierte la misma sentencia, por lo que, también existe identidad en la autoridad responsable.

15. Por ende, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, es pertinente acumular el expediente **SX-JDC-632/2024** al diverso **SX-JDC-631/2024**, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Regional.

16. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

18. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan su impugnación, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.



19. **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a las partes el veintitrés de julio¹⁰.
20. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintitrés al veintinueve de julio¹¹; por lo que resulta evidente su oportunidad.
21. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y en calidad de [REDACTED] y presidente municipal Rio Blanco, Veracruz.
22. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque formaron parte como actora y demandado en la instancia local, cuya sentencia consideran les causa agravio.
23. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹²
24. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.
25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹⁰ Las constancias de notificación se encuentran visibles a fojas 1180, 1185, 1186, 1191 y 1192 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-629/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

¹¹ Lo anterior debido a que los expedientes no están relacionados con los procesos electorales concurrentes, por lo que no se computan sábado ni domingo.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

CUARTO. Cuestión previa

26. La actora en la instancia local presentó escrito de demanda en contra del presidente municipal y demás personas integrantes del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, por hechos que consideraba constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, y obstaculización en el ejercicio de su cargo.

27. De lo anterior, el ocho de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEV-JDC-167/2023, en el que tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

28. En contra de dicha determinación, la actora presentó ante esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía radicado con la clave de expediente SX-JDC-470/2024, mismo que determinó declarar sustancialmente fundados sus agravios y suficientes para revocar la sentencia impugnada al no ser exhaustiva y omitir valorar la totalidad de las pruebas y no juzgar el asunto desde una perspectiva de género.

29. Lo anterior al considerar que la responsable se limitó a realizar una valoración de forma aislada de los hechos y conductas demandadas, en la medida que se limitó a verificar si tales conductas constituían una obstrucción del cargo, sin pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas, como lo sostiene la actora.

30. Esta Sala Regional advirtió que la responsable no se pronunció sobre los informes rendidos por el regidor sexto, además, no valoró el contenido del audio aportado por la promovente con perspectiva de género y omitió concatenar su contenido con los demás elementos de prueba que obran en autos.



31. En consecuencia, al acreditarse la falta de exhaustividad en la sentencia controvertida, la actora alcanzó su pretensión y esta Sala Regional revocó dicha determinación a fin de que la responsable emitiera una nueva sentencia con perspectiva de género, valorando las pruebas ofrecidas por la actora, realizando un examen integral y contextual de lo planteado.

QUINTO. Estudio de fondo

- Pretensión y temas de agravio del juicio SX-JDC-631/2024

32. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia controvertida al considerar que fue indebido que el TEV tuviera por acreditado la obstaculización del ejercicio del cargo de la [REDACTED], así como existente la violencia política en razón de género atribuida al ahora promovente en su calidad de presidente municipal.

33. Para alcanzar su pretensión el actor hace valer los siguientes temas de agravio:

- a) Indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria, así como falta de exhaustividad**
- b) Vulneración a su derecho de audiencia y equilibrio procesal por no correrse traslado con la prueba técnica**
- c) Indebido análisis de la VPG denunciada**
- d) Incorrecta acreditación de obstaculización del ejercicio del cargo atribuida al promovente**

- Pretensión y temas de agravio del juicio SX-JDC-632/2024

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

34. Por su parte, la actora pretende que esta Sala modifique o en su caso revoque parcialmente la sentencia controvertida para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se declaren existentes las conductas atribuidas al Coordinador Jurídico del Ayuntamiento y se ordene registrar por un periodo mayor al presidente municipal en el registro público de personas sancionadas en materia de VPG.

35. Para alcanzar su pretensión, la actora plantea los temas de agravio siguientes:

a) Análisis indebido respecto a las conductas atribuidas al coordinador jurídico del Ayuntamiento

b) Indebida individualización de la sanción respecto del presidente municipal

- Metodología de estudio

Por cuestión de método, dado que se controvierte la sentencia del Tribunal local por pretensiones distintas, en primer término, se analizarán los agravios del juicio de la ciudadanía SX-JDC-631/2024 y posteriormente los del juicio de la ciudadanía SX-JDC-632/2024, en el orden siguiente:

SX-JDC-631/2024

36. Los agravios marcados con los incisos **a)**, **b)** y **c)** se analizarán en conjunto por estar relacionados entre sí y posteriormente el señalado con el numeral **d)**.

SX-JDC-632/2024

37. Posteriormente, respecto del juicio de la ciudadanía promovido por la actora los agravios serán analizados en el orden propuesto, por estar relacionados entre sí.



38. Lo anterior, no implica una vulneración a los derechos los promoventes, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso

39. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

- **Análisis de los agravios**

SX-JDC-631/2024

a) Indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria, así como falta de exhaustividad; b) Vulneración a su derecho de audiencia y equilibrio procesal por no corrersele traslado con la prueba técnica; y c) Indebido análisis de la VPG denunciada

40. El actor argumenta que fue incorrecto que el TEV ordenara su registro ante el INE y el OPLEV como persona sancionada en materia de VPG por un término de dieciocho meses al afectar sus derechos.

41. Señala que el Tribunal local, al córreles traslado con el escrito de demanda de la actora ante la instancia local para que realizaran el trámite previsto en los artículos 366 y 36 del Código Electoral del Estado de Veracruz¹⁴, no les adjuntó la memoria USB ofrecida como medio de prueba por la promovente, ni con la certificación de su contenido realizada

¹³ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁴ En adelante se le podrá citar como Código Electoral local.

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

el seis de marzo, lo que desde su perspectiva vulnera su garantía de debido proceso.

42. Asimismo, el promovente argumenta que la sentencia controvertida carece de debida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad, además que al momento resolver sobre la VPG denunciada hizo una incorrecta valoración probatoria y de los argumentos esgrimidos por las partes.

43. Refiere que, en el caso, contrario a lo señalado por el Tribunal local, en los hechos denunciados no se acredita el elemento simbólico, ni discriminatorio en virtud de que no se pudo acreditar que, en la prueba técnica aportada por la actora ante la instancia local, la voz masculina le perteneciera al presidente municipal, así como que dichas manifestaciones fueran realizadas de manera directa a alguno de los ediles presentes.

44. Al respecto, señala que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto a todos y cada uno de los hechos y planteamientos expuestos ante esa instancia, argumenta que los hechos denunciados se suscitaron en una sesión de cabildo por lo que además de la víctima y el promovente, también se encontraban presentes el resto de los ediles y funcionariado público del municipio, por lo que no se podía tener por acreditados dichos hechos solo con el dicho de la víctima.

45. Refiere que fue incorrecto que el Tribunal local, con base en una grabación mal ofrecida por la actora ante la instancia local tuviera por acreditada la VPG denunciada, lo anterior, porque la propia actora refirió que dicho audio contenía un fragmento de la sesión de cabildo número 05 de nueve de octubre de dos mil veintitrés.

46. Asimismo, establece que en el acta de la sesión referida no se observan los hechos denunciados, en ese sentido, considera que no se



puede tener certeza que la grabación aludida corresponda a la sesión de nueve de octubre de dos mil veintitrés, además de que no existe otro medio de prueba que acredite el contenido de la grabación, por lo que, desde su perspectiva dicho medio de prueba resultaba ilícito, aplicando por analogía la jurisprudencia 10/2012 de rubro “GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”.

47. En ese sentido, el actor considera que no se cumplían con los requisitos exigidos por la norma para considerar como valido el medio de prueba consistente en una grabación contenida en una USB, ya que pudo haber sido manipulada, además de no tenerse certeza sobre quienes son las personas que intervienen en la conversación, por lo que dicho medio de prueba, a su juicio, carecía de los elementos mínimos para concederle valor probatorio pleno, además de ser ilícita.

48. Asimismo, el actor refiere que no se contaban con las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aunado a lo anterior, señala que en la grabación en ningún momento se hace referencia a una mujer y menos a la actora de la instancia local, ya que en la transcripción es posible desprender que una persona del sexo masculino se refiere a otra persona del sexo masculino de manera respetuosa, además de que reconoce a las mujeres y su trabajo, es decir, de forma alguna es posible desprender que se cometa violencia política contra las mujeres por el hecho de ser mujeres.

49. Reitera que no es posible establecer las circunstancias de tiempo del video aun cuando la responsable adujo que las conductas habían sido cometidas en el mes de octubre de dos mil veintitrés. Asimismo, refiere que las circunstancias de lugar no se especifican ya que si bien refieren que fue en el Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, no señalan el domicilio exacto.

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

50. Manifiesta que no existe medio de prueba que acredite que las conductas denunciadas hayan sido cometidas por él y menos que hayan sido dolosas ya que la responsable pasó por alto que la grabación se trata de una conversación en la que intervienen diversas personas, que no es posible determinar que participe el ahora actor y que no es posible establecer que se refieran a la actora de la instancia local de manera denigrante, al contrario, se elogia el trabajo de las mujeres, no existen elementos de género, además de tratarse de una prueba ilegal.

51. Aduce que la responsable debió analizar los informes circunstanciados de los demás servidores y servidoras públicas, en donde consta que no existió ningún acto en agravio a la actora de la instancia local.

52. En ese sentido, señala que el TEV debió tomar en consideración cada una de las constancias que integran el expediente, en específico, los informes rendidos por los integrantes del Ayuntamiento concluyendo que no se acreditaba la VPG denunciada.

53. Señala que, en su informe circunstanciado no negó la realización de las manifestaciones contenidas en la memoria USB, lo que se tomó en una aceptación implícita, ignorando las garantías de debido proceso y presunción de inocencia que deben revestir un proceso, pasando por alto que en ningún momento se le corrió traslado con dicho medio de prueba por lo que no estuvo en condiciones de conocer su contenido, aun cuando se certificó su contenido el seis de marzo, pero no fue notificado de ello.

54. A juicio de esta Sala Regional los agravios del actor devienen **infundados**, por lo siguiente.

55. En primer término, conviene establecer que respecto al planteamiento relativo a que no se le corrió traslado con la memoria USB



que contenía la grabación de audio, de las constancias que obran en autos se desprende el oficio de notificación dirigido al presidente municipal¹⁵, en el mismo se advierte un sello de recepción de la presidencia municipal de Rio Blanco, Veracruz, asimismo, se señala, entre otras cuestiones que, se remite el escrito de demanda y sus anexos, constantes de setenta y seis fojas y un CD, adjuntándose copia para los efectos correspondientes.

56. Asimismo, del informe circunstanciado rendido por el ahora actor, en su calidad de presidente municipal¹⁶, se advierte que respecto al audio aportado por la promovente señaló que el medio de prueba en comento debía ser calificado como nulo pues había sido obtenida, producida y reproducida de manera ilícita, por consistir en un medio digital electrónico por lo que era susceptible de ser manipulada.

57. En ese sentido, no es posible establecer que el ahora promovente no haya tenido conocimiento del contenido de la memoria USB y del audio aludido, aunado a lo anterior es importante señalar que como quedó establecido previamente, en la cadena impugnativa que ahora se analiza ya fueron emitidas dos sentencias previamente, una por parte del Tribunal local y otra por esta Sala Regional, en ese sentido, el actor estuvo en posibilidad de consultar los autos de los expediente referidos, sin que el actor señale motivos que le impidieran imponerse de los autos.

58. En ese orden de ideas, para esta Sala Regional resulta evidente que el actor estuvo en posibilidad de conocer el contenido del audio señalado, por lo que no es posible advertir una vulneración al debido proceso como lo pretende hacer valer ante esta instancia.

¹⁵ Visible a foja 151 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-629/2024.

¹⁶ Visible a foja 339 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-629/2024.

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

59. Asimismo, cabe hacer mención que en la sentencia SX-JDC-470/2024 precisamente uno de los puntos de agravio centrales fue la omisión de valorar debidamente, entre otras probanzas, la grabación aportada por la actora ante la instancia local, señalándose que había sido incorrecto que el Tribunal local omitiera tomar en consideración el contenido de la misma al considerar que se trataba de una prueba técnica que no se concatenaba con otro elemento.

60. Al respecto, en la sentencia referida se señaló que el contenido del audio aportado debía ser valorado desde una perspectiva de género ya que la controversia planteada se relacionaba con posibles actos constitutivos de VPG, asimismo, se estableció que en los informes presentados por el regidor sexto era posible concatenar el contenido del audio, por lo que el Tribunal local debía emitir una nueva sentencia realizando un estudio integral de las pruebas y hechos controvertidos.

61. Cabe hacer mención que dicha determinación no fue controvertida por las partes por lo que actualmente es definitiva y firme.

62. Asimismo, tampoco le asiste la razón al promovente respecto de la ilegalidad de la prueba, debido a que si bien la jurisprudencia 10/2012 de rubro “GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL” señala que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

63. También es cierto que el audio en comento, fue aportado por la actora ante la instancia local para tratar de evidenciar hechos constitutivos de VPG en su contra, en ese sentido, conforme a lo establecido por la



Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ los órganos jurisdiccionales nos encontramos obligados a resolver dichas controversias desde una perspectiva de género¹⁸, lo que implica que, entre otros supuestos, en la **apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas**, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

64. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional la prueba técnica referida no resulta ilegal y fue correcto que el Tribunal local la tomara en cuenta para la emisión de la sentencia controvertida al ser susceptible de ser analizada y concatenada con el resto de las probanzas que obraban en el expediente.

65. Lo anterior, tomando en consideración que en asuntos relacionados con violencia política en razón de género resulta fundamental hacer un análisis contextual, examinando los hechos complejos que se deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias.

66. Asimismo, resulta importante establecer que el contenido de la grabación aportada fue concatenada con los informes aportados por el regidor sexto quien estuvo presente al momento de su realización, además, de los informes aportados ante la instancia local por el resto de ediles del Ayuntamiento y funcionariado no es posible desprender de modo alguno

¹⁷ En adelante SCJN.

¹⁸ De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

que se argumente que el discurso atribuido al presidente, no se hubiera realizado o hubiera sido realizado por otra persona, contrario a ello, únicamente se advierte que tanto el presidente municipal y demás personas que rindieron informes —a excepción del regidor sexto— argumentaron esencialmente que tales manifestaciones no contenían VPG y que no se encontraban dirigidas a la actora ante la instancia local.

67. Asimismo, resulta importante establecer que, sobre el tema, el párrafo doce del artículo 16 de la Constitución Federal establece que las comunicaciones privadas son inviolables y que en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

68. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la naturaleza de las comunicaciones privadas, el alcance de su inviolabilidad y las condiciones para que su contenido pueda ser valorado como prueba.

69. En efecto, ha establecido que la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se consuma cuando se escucha, graba, almacena, lee o registra, sin el consentimiento de las o los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena¹⁹; por lo que se trata de un ilícito inconstitucional que tiene por objeto evitar que la autoridad o las y los gobernados puedan intervenir una comunicación²⁰.

¹⁹ Tesis Aislada 2009353 de rubro **PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 599 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009353>

²⁰ Tesis Aislada 190652 de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 428. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190652>



70. También, que la intervención a la que alude la norma se dirige a las y los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva como comunicantes, por lo que es un derecho que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva, ya que lo prohibido por el artículo 16 de la Constitución Federal, es que un tercero ajeno a las o los comunicantes o interlocutores, intervenga sus comunicaciones privadas²¹.

71. Protección de las comunicaciones que se debe vigilar con independencia de la evolución de los canales de comunicación²².

72. Por otra parte, ha distinguido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, por lo que están protegidas con independencia de su contenido, en tanto que las características del mismo permiten identificar su pertenencia a la esfera de lo público o de lo privado, por lo que se encuentra prohibido en el artículo 16 de la Constitución Federal es la interceptación o el conocimiento de una conversación ajena, con independencia de que posteriormente se difunda el contenido de dicha conversación²³; cuya develación podría afectar el derecho a la intimidad.

²¹ Tesis Aislada 168709 de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 414. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168709>

²² Tesis Aislada 161340 de rubro **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 217. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161340>

²³ Tesis Aislada 161334 de rubro **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 221. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161334>

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

73. Además, ha establecido que el derecho a la exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que asiste a la o el inculpado durante todo el proceso, ya que su integración al expediente lo deja en una condición de desventaja para hacer valer su defensa.²⁴ Ya que ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales.²⁵

74. Pero también ha identificado que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación, por lo que el levantamiento del secreto por uno de las personas participantes de la comunicación no se considera una violación a ese derecho fundamental, con independencia de que se configure alguna violación al derecho a la intimidad dependiendo el contenido concreto de la conversación divulgada²⁶; por lo que basta que una de las personas interlocutoras levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental, al ser innecesario el consentimiento de ambos o todas las personas comunicantes, de manera que el consentimiento para difundir impide que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas pueda emplearse para proteger la información revelada²⁷.

²⁴ Jurisprudencia 160509 de rubro **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160509>

²⁵ Tesis Aislada 2003885 de rubro **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 603. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003885>

²⁶ Jurisprudencia 159859 de rubro **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>

²⁷ Tesis Aislada 2013199 de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro



75. Por lo anterior, al ser un hecho reconocido por las partes que el discurso atribuido al presidente municipal fue realizado al finalizar la sesión de cabildo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, en la que se encontraban presentes, entre otras personas, la [REDACTED] y regidor sexto, no es posible calificar como ilícita la prueba técnica en análisis al no existir tal prohibición para su grabación y reproducción, como lo pretende hacer valer el actor²⁸.

76. En ese sentido, es que a juicio de esta Sala Regional el medio de prueba resulta lícito.

77. Ahora bien, por cuanto hace al indebido estudio de la VPG denunciada tampoco le asiste la razón al promovente, en primer término, se advierte que el actor pierde de vista que la acreditación de la conducta no radicó únicamente en el contenido de la grabación de audio aportada por la actora ante la instancia local.

78. Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional realizó un estudio conjunto de los hechos controvertidos, señalado que como parte del contexto del asunto, existían dos sentencias previas de la actora en las que había denunciado obstrucción en el ejercicio de su cargo y VPG atribuida al presidente municipal, asimismo, señaló que en el caso particular se había acreditado la obstrucción en el ejercicio del cargo por parte del denunciado al entregarle de manera retardada los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento solicitados en diversas ocasiones.

79. En ese sentido, señaló que existía una tendencia a obstaculizar su ejercicio en el cargo, lo que, si bien en automático no acreditaba la VPG

37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013199>

²⁸ En similares términos se pronunció esta Sala Regional en la sentencia SX-JDC-239/2023.

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

denunciada, sí era posible advertir de manera preliminar, un patrón estereotipado, con mensajes con carga de género que transmitían dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres, y la subordinación de la mujer en la sociedad, dentro del contexto de la constante confronta entre los propios miembros del Ayuntamiento.

80. Asimismo, hizo referencia al mensaje expuesto por el presidente municipal en la sesión de cabildo de nueve de octubre de dos mil veintitrés y procedió a realizar el estudio de los elementos de VPG con base en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", teniendo por acreditado que los hechos denunciados sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales y ser perpetrados por el Estado o sus agentes.

81. Asimismo, señaló que los hechos resultaban ser simbólicos al tenerse por acreditado las manifestaciones del presidente municipal en la sesión de cabildo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, del cual lograba desprender una afectación verbal, realizadas en un sentido amenazante con un trasfondo de intimidación, debido a que la actora al haber interpuesto juicios en contra del presidente municipal en los que denunciaba actos constitutivos de VPG, existía un contexto del cual desprendía un intento de intimidar de manera indirecta las denuncias referidas.

82. Además, estableció que también se acreditaba el cuarto elemento ya que al acreditarse la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora se menoscabó el goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.

83. Finalmente, determinó que se acreditaba el elemento de género en atención a que se demerito y limitó el ejercicio del cargo de la actora,



además de realizarse expresiones en su contra con tintes de amenaza, lo que recreaba un imaginario colectivo negativo, asimismo, señaló que afectaba desproporcionalmente a las mujeres al excluirla o impedirle sus funciones lo cual generaba un imaginario colectivo de que las mujeres no realizan las actividades que deben ejercer.

84. Aunado a lo anterior, el TEV estableció que existían elementos que permitían acreditar un impacto diferenciado desproporcionado a partir del género de la promovente al percibirse un patrón estereotipado con carga de género al trasmitirse dominación, además de una connotación en el sentido de intimidación por denunciar probables hechos constitutivos de VPG.

85. Posteriormente el Tribunal local procedió a analizar de manera detallada las frases expresadas en el discurso dado por el presidente al término de la sesión de nueve de octubre referida, determinando que se acreditaba la VPG denunciada.

86. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en esencia, porque efectivamente, de las constancias que obran en autos es posible acreditar que, en dos ocasiones, se le ha impedido ejercer efectivamente sus funciones, lo cual por sí mismo no acredita la VPG denunciada, sin embargo, si forma parte del contexto que debe estudiarse en el presente caso.

87. Aunado a lo anterior, se considera que el discurso emitido por el presidente municipal al término de la sesión de cabildo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, el cual se transcribe a continuación, si bien no contiene frases expresas denigrantes u ofensivas, fue emitido en reclamó por la supuesta compra de una nota periodística en un medio de

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

comunicación nacional en atención a las denuncias presentadas por la [REDACTED] en contra del presidente por hechos relacionados con VPG.

(...)

“Voz Masculina: (*inaudible*) Fuera del ámbito institucional a mí me da mucha pena, que, se carezca de sentido humano, de valores, de integridad moral y se sigan pagando notas a nivel nacional haciendo mención... cuánto hará que... aún no se demuestra mediante las instancias pertinentes, considero que las personas que hacen esto, de verdad no tienen entrañas, no sé si tengan familia, e hijos, y si en... en el caso de que no los tengan o los tengan, pues a lo mejor el pacto para los que los tenemos sería a lo mejor con ellos ¿no?, desde nuestras buenas o malas acciones se refleja, yo considero que la, la... no venganza sino todo lo que **uno siembra cosecha y muchas veces sino pagas tú, pagan los tuyos y es por eso que la verdad me cuesta mucho trabajo que las personas sean tan sin escrúpulos y siniestras para pagar una nota nacional en la que se pongan vulnerables**, no uno como adulto sino los menores no, en el caso de los que tenemos hijos creo que este más nos puede afectar, de verdad que... que tristeza que.. que bajo han caído eh las personas caen por el poder, por la ambición. les voy a presentar algo que no tiene nada que ver con un tema legal, porque el tema legal si se confía en las instituciones, si se confía en quien está atrás de nosotros aconsejándonos ¡uh! Pues, ¿vamos a confiar no? Y que va a proceder y va a prosperar nuestra queja, nuestro, nuestro malestar, nuestra inconformidad, pero pagar una nota, en millenium.

Voz femenina de fondo: Pérez García de violencia política en razón de género, falsificación...

Voz masculina: No tiene nada que ver una cosa con otra salvo... ¡Triste, lamentable, vergonzoso!... (*inaudible*) ... no tiene nada que ver en mi relación porque una nota nacional no llega, no llega sin financiamiento, entonces creo que es vergonzoso, muy vergonzoso, **me da mucha pena quien haya pagado esto y me imagino quién es, porque son actos de desesperación tremenda, que al final, dejan mucho que desear porque...** la primera vez que hubo un problema, pues, desafortunadamente mi hijo lo vio por las redes sociales, por la hazaña con atención, hoy nuevamente, como no pueden mandar alegar pues tratan de hacer este tipo de... de adversidades. Miren, yo les voy a decir algo, **hasta el último día en que termine mi administración para beneficio o para maldición de muchos seguiré siendo el presidente constitucional de este municipio, no va haber nadie antes**, nadie, a menos que decidan en verdad atentar contra mi vida, que, yo creo que es lo único que falta, pero yo no saldré a dar la declaración ante los medios de comunicación culpando (*inaudible*) por medio de teléfono que me ha estado amenazando haciéndose valer del poder que represento, entonces, **ya tomé cartas en el asunto y de verdad que pena**, que pena me da, que pena me da que... yo como papá pueda decirle a mi hijo, mira lo que estoy haciendo con otra persona, no podría yo verlo a los ojos sabiendo que estoy haciendo un acto tan desagradable, tan lleno de maldad, esa es la palabra, lleno de maldad, no me podría llamar integro sabiendo que estoy difamando, que estoy haciendo este tipo de estrategias que no van encaminadas a otra cosa, más que a que no tenga yo la oportunidad a levantar la mano para una diputación ¿por qué? Tienen tanto miedo de que les demuestre en un Pleno



que no nada más sirvo para levantar la mano, se los demostré aquí y se los sigo demostrando, a pesar, a pesar ¡de que les duele! A pesar de que alguien, que poco conocido, hijo de un taxista y de una ama de casa, hoy llegue ser presidente de Río Blanco y lo esté haciendo, yo creo, no tan mal, los valores inculcados me llenan mucho de orgullo, de verdad, pero que triste para las personas que... sin valores se atreven a pagar una nota así.

Voz masculina: Yo no hice mención a ello con la persona indicada, se abstengan de fechorías para señalarle lo que me han demostrado en las redes por el hecho de aparecer atrás de ti respaldando un gobierno institucional, yo lo dije si fueras tu mujer alcalde, si fueras tu hombre alcalde lo harías, si fueras la gobernadora lo harías, eso yo no sería un subversivo para derrocar un gobierno que, que fue elegido democráticamente; sea como sea, como al fin diría López Obrador de, de... Entonces bueno a mí me han demostrado en el grupo, debido a mis sacrificios a la persona que, que de alguna manera no me reclamó eh!, tampoco voy a decir que me reclamó, me, me da mi libertad, ella me da mi libertad del, del grupo al que pertenecía yo me dio la libertad, no me reclama nada, no me impone nada, no, simplemente yo di mi explicación y di mi queja de que he sido denostado de traidor, no sé a qué, a intereses personales yo no me voy a sumar, si eso implica estar fuera, estoy fuera, pero también dije ¡que le creía!, Fíjate y te lo voy a repetir a ti, que le creía su acusación, pero que quede en las instancias correspondientes, en las instancias correspondientes ¿por qué? Porque se dañan familias, yo le dije: el presidente tiene familia, y se lo dije hace 8 días, en esa entrevista que tuve, tiene familia y tienen hijos (*inaudible*) si ya están en las, en las instancias correspondientes, en los derechos humanos también (*inaudible*) estoy jugando un papel de derechos humanos entonces si soy traidor, soy contrario de lo que ando promoviendo en las escuelas, estoy informando, yo me incapacito, no tengo interés político, ya lo he dicho para que ya a ver si así ya, ya no me dicen traidor (*inaudible*) oportunidades, no tengo quien me apoye, entonces sí también me he visto afectado presidente y yo les exhorto a ambas partes a que sigan las instancias, yo le dije a esta persona que le creía, yo no puedo, (*inaudible*) y hay que atender de inmediato, ¡atención inmediata! le dije ¡no yo no, jamás no yo no soy juez!, al contrario yo le creo y vamos las instancias y que le ganen, pero también se daña a la familia, hice referencia.

Voz masculina: Que es lo más bajo, ¿no?

Voz masculina: Pero, te doy mi postura y ya la di allá, o sea creo que ahorita se dice, se propició y ese es mi papel ¿no?!, yo quiero estar al margen de problemas.

Voz Femenina: secretario me la presta para leerla por favor.

Voz Masculina: Sí. Pues es eso todo no.

Voz Masculina: Sí, de verdad, este...

Voz Femenina: Gracias.

Voz Masculina: Simple no, eh yo creo que... que se escuche muy claro, la única manera en la que, en la que a mí me va a apagar es quitándome la vida, y a eso no le podemos huir, aunque parezca más simple, **pero abusados todo el que se mete, se aguanta... porque ese tipo de cobardía... yo no me estoy excusando ¡ay me están atacándome en una persecución corrupta no!** yo lo declaré y yo lo demostré mi inocencia ante un juez federal, no ante el estado, ante un juez federal, quien ande diciendo a mis espaldas también, haciendo comentarios es de cobardes, somos hombres y los exhorto, los

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

exhorto a que hablen de frente, que no sean cobardes, porque la cobardía en un hombre es lo peor que puede haber, entonces, si en algo los puedo ayudar, si en algo no podemos coincidir, si el dialogo que es infinito no llega a ser suficiente, ¡híjole! Me daría mucho gusto, mucho gusto eh darles el placer de, de expresarme de otra manera, pero por lo que yo represento hoy, no me voy a rebajar a esos, a esos (*inaudible*) entonces, **siento tristeza, que tristeza que, que se pida respeto, que se pida todo cuando se actúa de esta manera**, porque una nota nacional los que ya tenemos, bueno - ahora poco tiempo, de los que tienen experiencia en el tema político, nos llega si no es previo impacto. ¿Cuándo salió esto? ...

Voz Masculina: Hace unos días señor, hace (*inaudible*) de 4 días.

Voz masculina: Entonces creo que es... se los expongo porque, **pues ahora como nos hacemos los pobres ¿no? No victimizamos entonces, aquí lo único que hay es mucho trabajo para hacer**, he reconocido eh directamente el trabajo que las mujeres en esta administración tienen ¡Exitosísimas! Gracias por su apoyo, gracias por también contestar algunos temas que sin duda las ponen vulnerables en, en su labor, sigamos fuertes, sigamos eh en una... en la medida de lo posible respetarnos ¿no? Los procesos, las diferentes funciones del gobierno del estado, del gobierno municipal, nosotros únicamente somos proveedores de la seguridad y no demás.

Entonces no, no se expongan con el caso de la regidora yo sé que tiende a ser una condición bien difícil y, que a lo mejor se ve fácil, pero al tratar con gente que está acostumbrada a otras cosas siempre es difícil. Y todo mi respaldo, gracias por, por, por el gran trabajo que has hecho, regidora, igual, y bueno pues no están todas las demás trabajadoras del ayuntamiento, pero tengo en ingresos, tengo en diferentes oficinas, la verdad que hay personas que han hecho que esto vaya funcionando bien, tenemos a nivel estatal dos referentes muy importantes, eh una tal, tal vez sea, eh, pues la que dirija la administración estatal y otra más la que dirija una nación, nuestra nación, muy probablemente, no lo sé, pero sí, sí ese tipo de, de, de personalidades nos llena de orgullo, nos llena de orgullo, saber qué, que trabajan y demuestran con trabajo lo que, lo que quieren y se lo ganan sobre todo, entonces eh eso es algo que me molestó, sí me molestó porque considero que las redes sociales y los medios de comunicación no deberían de ser ocupados en la política para poder denigrar, para poder transmitir eso políticamente, políticamente se están secando de una vez les digo, políticamente se están acabando, políticamente se están (*inaudible*), políticamente... o sea igual de política, eso es lo que, en el ámbito de la política hoy que está funcionando ¿no? la alta traición y la manera tan cruel y vulgar con la que se está manejando la información a nivel nacional, pero espero que sigan durmiendo muy bien, que sigan sintiéndose a gusto con el trabajo que han hecho, y con la manera en cómo lo expresan.

Espero que eso les dé paz a sus corazones, que les... que Dios los bendiga, porque no les deseo, no les deseo mal, sino todo lo contrario, **que Dios los bendiga, que entre sus vidas porque, están podridos, están podridos la verdad.**

Voz Masculina: Dicen que si la envidia fuera tiña andaría mucho tiñoso.

Voz Masculina: (*inaudible*) te voy a decir algo regidor, y se lo voy a decir a quien sea en esta mesa (*inaudible*).

Voz Masculina: (*inaudible*).



Voz masculina: Se lo dije a una persona y se lo voy a decir de manera específica yo creo que Río Blanco, Veracruz, y todo México, necesitan funcionarios preparados, funcionarios con calidad moral, funcionarios que aporten cosas que beneficien a nuestra comunidad. A ras de juicio, que no sean borregos, es lo que necesitamos, ideologías políticas, si estoy mal no quiero que me juzguen a favor, estoy mal (*inaudible*) en mi contra, háganlo en contra con fundamentos, no con instrucciones, con fundamento no como borregos, no como decir ahora tú vas hacer esto, ¡eso no existe!, ¡eso ya no existe! La gente ya no se debe convencer así, el trabajo es, el trabajo es lo que nos va abrir o cerrar puertas, eso es mi humilde opinión.”

Las negritas en el texto son propias

88. En ese sentido, a juicio de esta Sala, del discurso transcrito sí es posible desprender un contexto de reclamo en contra de la actora ante la instancia local, ya que aun cuando no se menciona su nombre o cargo de manera explícita, el discurso guarda relación con la interposición de juicios en materia de VPG en su contra, asimismo, al realizarse frente a todos los miembros del cabildo y demás funcionariado presente es posible advertir una intención de reclamo público y de evidenciar un grado de superioridad al señalar que él es el presidente y no habrá nadie antes.

89. Asimismo, hace mención de que su contraparte se victimiza, lo cual él no hace, dando a entender una calidad superior por ello.

90. Además, del análisis contextual del audio antes transcrito es posible desprender que la intención del discurso es exhibir el actuar de la [REDACTED] ante sus compañeros y, con ello, lograr inhibir los reclamos de VPG, cuestionando los motivos de las denuncias presentadas.

91. También menciona una supuesta actitud de “borregos” y que únicamente “el trabajo es lo que abre puertas”, ello, en el contexto de la conversación, puede interpretarse como una insinuación a que las mujeres no deben procurar sus derechos o denunciar hechos relacionados con VPG, que no cuentan con iniciativa al solo seguir ordenes y que no realizan bien su trabajo por lo que no pueden tener un lugar en el ámbito político.

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

92. En ese orden de ideas, se considera que fue correcto que el Tribunal local tuviera por acreditado que se actualizaba el elemento simbólico de la conducta porque efectivamente, aun cuando no se advierte una agresión directa, el mensaje tiene como objetivo desvirtuar las acusaciones de la [REDACTED], intimidarla y desacreditarla frente a sus compañeros y compañeras de trabajo.

93. Además, se considera que el reclamo realizado por el promovente tenía la intención de inhibir las acusaciones en su contra por VPG pero desde la intimidación.

94. Así, para esta Sala Regional también se desprende el elemento de género necesario para la acreditación de la conducta denunciada, derivado precisamente en la intimidación referida por denunciar aspectos relacionados con VPG, además de impedirle el correcto ejercicio de su cargo al no citarla a sesiones e impedirle tener acceso a los inventarios del Ayuntamiento por más de un año.

95. Al respecto, conviene recordar que la violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

96. La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

97. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.



98. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, debido a las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG.²⁹

99. De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁰, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

100. Asimismo, esa Ley de Acceso en el artículo 20 Ter, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el diverso 442 Bis establecen una serie de conductas que se tipifican como VPG (infracción administrativa).

²⁹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

³⁰ En adelante se le podrá referir como Ley de Acceso.

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

101. En ese tenor, esta Sala Regional ha sustentado que con la figura de la VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.³¹

102. Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

103. En términos de lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.

104. Para este TEPJF, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

³¹ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.



105. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

106. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

107. Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior³² sirven de parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.

108. De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.

³² Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres. La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
- Cuando les afecta de forma desproporcionada. Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
- En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
- Tenga por objeto o resultado (directo o indirecto) menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).
- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

109. En la referida sentencia del expediente SUP-REC-325/2023, la Sala Superior observó:

110. El primer supuesto del elemento de género, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos de mujer se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de, así como en



las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

111. El segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado, tiene que observarse en la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.³³

112. Para la Sala Superior, el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de *situaciones de vulnerabilidad* o de *categorías sospechosas* en una persona.

113. En el tercer supuesto del elemento de género, relativo a la afectación desproporcionada, se deben tener en cuenta las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

114. También para la Sala Superior, debe tenerse en cuenta que si bien, el artículo 20 Ter de la Ley Acceso delimitan una serie de conductas que constituyen VPG, debe interpretarse de forma armónica con el diverso 20 Bis de la propia Ley de Acceso; de manera que los supuestos previstos en el referido artículo 20 Ter, debe interpretarse de la mano con la previsión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

115. Lo anterior implica que la mera acreditación de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 Ter es insuficiente, por sí mismo, para acreditar la VPG, sino que, para ello, se debe confirmar o comprobar el elemento de género para tener por configurada la referida VPG.

³³ Sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-25/2023 y acumulados.

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

116. Derivado de lo anterior, es que para esta Sala los argumentos del actor resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones del Tribunal local, por lo que resultan infundados sus agravios.

d) Incorrecta acreditación de obstaculización del ejercicio del cargo atribuida al promovente

117. Ahora bien, por cuanto hace a la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora ante la instancia local, atribuida al presidente municipal por la supuesta omisión de entregarle el inventario de bienes mueble e inmuebles, el actor refiere que el treinta de agosto (sic), se le entregó parcialmente dicha información mediante oficio OIC/MRB0096/2023 signado por el titular del Órgano de control interno, además de señalar que hasta que el perito valuador concluyera sus labores y entregara el inventario correspondiente se le podía entregar, mismo que fue entregado el cinco de enero del año en curso. Aunado a que en el proceso de entrega recepción, recibió el correspondiente al periodo 2028-2021 (sic) elaborado por la administración saliente.

118. Además, el presidente municipal señala que la sentencia controvertida resulta infundada ya que ha dado cabal cumplimiento a las solicitudes planteadas por la edil, además, que el Tribunal local no tomó en consideración que en un primer momento se le entregó parte del inventario y se le informó que estaba en proceso de conclusión, además, de no tomar en consideración que el inventario debe elaborarse por el presidente, la comisión de hacienda municipal y, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre también debe participar la [REDACTED] y no solo el titular del órgano de control.

119. A juicio de esta Sala Regional sus argumentos resultan **inoperantes**.



120. Al respecto, se considera que el actor no cuenta con legitimación activa para controvertir dicho motivo de disenso al ostentar la calidad de autoridad responsable ante la instancia local.

121. Lo anterior, ya que como se mencionó en líneas anteriores la controversia ante la instancia local surgió de la demanda presentada por la [REDACTED] en la que alegaba, por una parte, la obstaculización al ejercicio de su cargo ante la omisión de entregarle los informes de los inventarios de bienes del ayuntamiento, y por otra la VPG ejercida en su contra.

122. Ahora bien, en el agravio en estudio el actor hace valer sustancialmente la indebida valoración probatoria de las pruebas respecto a la obstaculización al ejercicio del cargo.

123. A partir de lo anterior, es claro que los motivos de disenso se encaminan a la defensa del acto impugnado en primera instancia, y con ello, cuestionar lo ordenado por el tribunal local.

124. Además, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la parte actora, no se advierte que le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por consiguiente, respecto a la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA**

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".³⁴

125. Ello es así porque, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

126. Similar criterio se sostuvo, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-6852/2022, SX-JDC-3/2023, SX-JDC-216/2023 y, recientemente, el SX-JDC-629/2024, entre otros.

127. Por estas razones, esta Sala Regional determina que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora para controvertir la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora

128. De ahí lo **inoperante** del agravio.

SX-JDC-632/2024

a) Análisis indebido respecto a las conductas atribuidas al coordinador jurídico del Ayuntamiento

129. La actora señala que respecto al coordinador jurídico del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, el análisis realizado en la sentencia controvertida fue deficiente pues no aplicó la reversión de la carga de la prueba, además de no analizar debidamente los dos informes circunstanciados aportados por el regidor sexto del referido Ayuntamiento quien evidenció el incumplimiento de dicho funcionario al no colaborar

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>



con la actora al no acompañarla a ciertas audiencias, diligencias o redacción de documentos.

130. Al respecto, se considera **inoperante** el planteamiento de la actora por lo siguiente.

131. De la sentencia controvertida es posible advertir que el Tribunal local, respecto a los agravios esgrimidos en contra del coordinador jurídico, determino que resultaban inoperantes al no existir pruebas dentro de las constancias del expediente que acreditaran que obstaculizaba su ejercicio en el cargo al no apoyarla y negarse a colaborar con ella, además, de no aplicar la reversión de la carga de la prueba al no actualizarse la prueba circunstancial.

132. Ahora bien, de los planteamientos hechos valer por la actora ante esta instancia, para esta Sala Regional resultan genéricos ya que se limita a señalar que la responsable no aplicó la reversión de carga de la prueba sin controvertir los argumentos expuestos por el Tribunal local para ello, además de señalar de forma general que el coordinador jurídico no la apoyó de diversas actividades sin establecer o demostrar de manera eficiente las supuestas actuaciones del referido funcionario.

133. En ese sentido, a juicio de esta Sala los argumentos de la promovente resultan ineficaces para que se llegue a una determinación distinta sobre los hechos atribuidos al coordinador jurídico del Ayuntamiento.

b) Indebida individualización de la sanción respecto del presidente municipal

134. Por otra parte, a juicio de la actora en la sentencia controvertida indebidamente se calificó como leve la conducta, cuando debió ser calificada como ordinaria al tratarse de violencia por un funcionario

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

público, la cual afectó la integridad física y vida de la actora, así como de sus seres queridos, familiares y compañeros de trabajo.

135. Por lo anterior, considera que existió falta de exhaustividad en la sentencia controvertida y solicita que se estudie el material probatorio, ya que el presidente municipal detenta poder público, un cargo de mando y dirección de los recursos públicos.

136. Asimismo, considera que fue incorrecto que se le inscribiera por dieciocho meses en el registro público de personas, sino que debió ser por un periodo de un año cuatro meses y aumentar un año, es decir, dos años cuatro meses de temporalidad.

137. Incluso, considerando la conducta como leve, a juicio de la promovente el registro debió ser por dos años y seis meses.

138. Dichos planteamientos, se consideran **inoperantes**.

139. De la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local determinó procedente la inscripción del presidente municipal en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG.

140. Al respecto, realizó un estudio detallado de la normativa aplicable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio o lucro, la reincidencia, los atenuantes y agravantes.

141. Asimismo, señaló que la conducta debía calificarse como leve, exponiendo motivos para ello, concluyendo que la temporalidad en el registro era equivalente a dieciocho meses, tomando en consideración, entre otras cuestiones, lo establecido en el artículo 11 los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE.



142. En ese orden de ideas, de los argumentos de la promovente, no es posible advertir que controviertan frontalmente las razones señaladas por el TEV para la individualización del registro, contrario a ello, se limita a señalar de manera genérica que la conducta debió ser calificada como ordinaria y que la temporalidad debió ser distinta.

143. Máxime, porque la permanencia en el listado de personas responsables de cometer VPG sólo tiene el fin de informar sobre la existencia de las resoluciones firmes sobre la acreditación de tal responsabilidad, por lo que dicho registro únicamente tiene como finalidad publicitar lo anterior y no sancionar al sujeto denunciado.

144. De ahí que resultan **inoperantes** sus planteamientos.

145. En ese orden de ideas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEXTO. Protección de datos personales

146. En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política por razón de género en contra una de las partes actoras, quien también fue actora en la instancia local, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarlas, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

147. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

SX-JDC-631/2024 Y ACUMULADO

información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, se ordena, en los términos conducentes, eliminar los datos personales de la parte actora en el juicio SX-JDC-632/2024 de esta sentencia.

148. En ese sentido, **sométase** a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

149. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

150. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SX-JDC-632/2024 al diverso SX-JDC-631/2024, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.



NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.